

## **INFORME CASO DAVID OLORIO APAZA**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Por mandato constitucional la Defensoría del Pueblo vigila la vigencia y defensa de los derechos humanos de todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país, de acuerdo al artículo 11 numeral 6 de la Ley 1818, cuida la situación de las personas privadas de libertad velando por el respeto de los límites de la detención.

El presente informe pretende establecer la existencia y eventualmente el grado de violación de los derechos humanos de David Olorio Apaza, quien murió en celdas de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC) de la ciudad de El Alto el 7 de julio del 2010, después que las autoridades competentes, determinaron su aprehensión por encontrarse aparentemente involucrado en el asalto a las oficinas de VÍAS BOLIVIA.

La Defensoría del Pueblo, (DP) cumpliendo sus atribuciones, entrevistó en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes a la señora Carola Céspedes Jiménez concubina de la víctima, quién relató las diligencias desarrolladas por funcionarios policiales durante su detención y permanencia en celdas policiales. El 8 de julio se tomaron placas fotográficas del occiso en la morgue del Hospital de Clínicas. Al día siguiente participamos en calidad de observadores de la autopsia llevada a cabo bajo la dirección del Ministerio Público, y luego se solicitó la interpretación y análisis especializado de los protocolos y certificados médico forenses al Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI) y también al perito de parte. Finalmente se utilizó la información de las diligencias preliminares sobre los actos investigativos que la Fiscalía viene desarrollando en el caso de VÍAS BOLIVIA y del deceso de David Olorio Apaza, como base documental para la elaboración del presente informe.

Del cotejo de los antecedentes del cuaderno de investigaciones del Ministerio Público, del análisis realizado de estos documentos de manera legal y doctrinal , la DP observa indicios de vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano David Olorio Apaza perpetrado por funcionarios policiales durante su permanencia en dependencias de la FELCC de la ciudad de El Alto, lo que permite a la institución emitir el presente informe.

## **II. ANTECEDENTES**

El 4 de julio a horas 22:30, aproximadamente, en el Peaje de la Autopista que une las ciudades de La Paz y El Alto, seis personas irrumpieron en las oficinas de VÍAS BOLIVIA, en momentos en que se realizaban trabajos contables de la recaudación del día. Uno de los implicados que utilizaba un chaleco distintivo de esa institución, intimidó al señor Hugo Apaza Burgoa, encargado de recaudaciones, para lograr ingresar al lugar donde se encontraba la bóveda. Para tal fin lo agredió y redujo mediante el uso de un aparato de choques eléctricos y disparos de arma de fuego. Una vez en la bóveda sustrajo la suma de trescientos cincuenta mil bolivianos.

Cuando los asaltantes abandonaron las oficinas, con el dinero obtenido, se encontraron con el Suboficial Leonardo Condori, funcionario de seguridad de VÍAS BOLIVIA, quien intentó detenerlos, y recibió como respuesta un impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza causándole la muerte. Durante su fuga, los delincuentes dispararon a vehículos que se encontraban en el peaje, y se dirigieron en dos motorizados hacia la ciudad de La Paz.

Sobre la base de éstos hechos, el Ministerio Público y la FELCC de la ciudad de El Alto, iniciaron las investigaciones asignando al caso el número 2253/10. Las primeras declaraciones de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos coincidieron en reconocer a David Olorio Apaza y Carlos Junco Cáceres,

como posibles autores, luego de la revisión de los retratos hablados y la galería fotográfica de la Policía.

Por lo que el Dr. Julián Marca Pérez, Fiscal de Materia, solicitó la Orden de Allanamiento de sus domicilios, la misma fue otorgada por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto en fecha cinco de julio.

El 6 de julio del 2010 se realizó el desfile identificativo ante los funcionarios de VÍAS BOLIVIA que estuvieron presentes durante el asalto a sus oficinas, quienes identificaron a los esposos David Olorio Apaza y Carola Céspedes Jiménez, como los presuntos participantes del hecho delictivo.

Mediante requerimiento fiscal de la fecha se solicitaron los antecedentes policiales del señor Olorio, evidenciándose su participación en diversos ilícitos desde el año 1994 entre los que se distinguen: robo agravado, violación y tentativa de homicidio. Sin embargo, se desconoce los resultados de las investigaciones realizadas por la policía, sobre estos hechos. Sobre la base de estos antecedentes, la Dra. Amalia Arancibia Garrón, Fiscal de Materia, emitió la Resolución Fundamentada de Aprehensión de 6 de julio del 2010, con la que se notificó a los implicados a horas 15:00 de ese mismo día. Posteriormente a las 17:50 horas prestaron sus declaraciones Informativas.

El Ministerio Público emitió la Imputación Formal contra los ciudadanos David Olorio Apaza y Carola Céspedes Jiménez por los delitos de Asesinato, Robo Agravado y Asociación Delictuosa, requiriéndose al Juez Instructor en lo Penal de Turno, la detención preventiva de los mismos, manteniéndolos privados de libertad hasta su comparecencia.

David Olorio Apaza, junto con su conviviente ingresaron a celdas de la FELCC de la ciudad de El Alto, donde se suscitaron una serie de acontecimientos que habrían producido su deceso.

### **III. DILIGENCIAS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL FALLECIMIENTO DE DAVID OLORIO APAZA**

Ante el fallecimiento de David Olorio Apaza, se iniciaron las diligencias correspondientes, aperturándose el caso 2276/10, el cual se encuentra a cargo del Dr. Daniel Aguilar, Fiscal de Materia, con las siguientes actuaciones:

1. El 6 de julio del 2010 se realizó el levantamiento legal del cadáver y según Informe emitido por el Sgto. Félix Ticona Vega, se observa que:

- A horas 23:40 del 6 de julio del 2010 el Tte. Omar Antezana informó sobre la existencia de un cadáver en la ambulancia de la División Homicidios en puertas de la FELCC de El Alto.
- El personal de la División se apersonó al lugar, procediendo al Levantamiento Legal de un cadáver en presencia de la Fiscal Verónica Viscarra Angulo y Cbo. Nany Balboa Quenta, Investigadora Especial.
- El cadáver se encontraba en posición de cubito dorsal secundario **y al examen físico externo no presentaba signos de violencia**. La data de la muerte sería de aproximadamente 2 a 3 horas, presentando flacidez cadavérica.

2. Informes de los funcionarios policiales que intervinieron en los hechos:

#### **Tte. Omar Antezana Coronado:**

- Cumpliendo la instrucción impartida por el Director Distrital de la FELCC ingresó a la celda para sostener una entrevista con el detenido, quien había manifestado su intención de dar mayor información.
- Ante tal hecho solicitó que el grupo especial de la FELCC espere en el patio con el encargado de celdas.
- Durante la entrevista el detenido solicitó salir a la calle para mostrar un domicilio en el que existirían armas, en la zona de Faro Murillo.

- Se mostraba ansioso, transpiraba, luego de 40 minutos de conversar se desplomó, cayó pesadamente y se golpeó con el piso. El Teniente Antezana intentó sostenerlo, pero por el peso no lo logró.
- Solicitó apoyo de los oficiales que se encontraban en el patio, quienes intentaron reanimarlo.
- Junto con los oficiales Tte. Ronald Saravia, Tte. Cristhian Vargas, Sgto. Juan de la Cruz Cerón y el Cbo. Luis Aquino, lo trasladaron al centro médico “Nueva Esperanza”. Lugar en el que fue atendido por la Dra. Castillo, quien informó que el paciente estaba muerto.
- Se retornó el cuerpo a la FELCC de El Alto en la ambulancia y dió parte de la muerte del occiso al Director y a la Dra. Viscarra, Fiscal de Materia.

**Tte. Cristian Vargas y Tte. Ronald Saravia.**

- Se encontraban en el patio de las dependencias de la FELCC cumpliendo la instrucción del Director Distrital, para salir como apoyo en un operativo, puesto que no contaban con una división designada.
- Minutos más tarde después de las ocho de la noche, escucharon gritar al Tte. Omar Antezana solicitando ingresen a la celda donde se encontraba un arrestado en el piso. El Tte. Antezana le dio primeros auxilios.
- Lo trasladaron a un centro médico donde les informaron que estaba sin vida.

**Sgto. Juan de la Cruz Cerón Copa:**

- Se encontraba junto con los Tenientes Cristhian Vargas, Ronald Saravia y el Cbo. Luis Aquino con el fin de realizar un operativo.
- A horas 20:40 ingresaron a celdas cuando el Tte. Antezana los llamó porque el arrestado se había desmayado y puesto mal, inmediatamente se le brindó los primeros auxilios para trasladarlo al ex Hospital Agramont.

**Cbo. Luis Aquino Mamani:**

- Se encontraba en el patio de la FELCC, esperando instrucciones del Tte. Antezana para la realización de un operativo.

- Después de varios minutos, el mencionado oficial solicitó auxilio para el señor David Olorio Apaza, y junto con otros oficiales ingresaron a las celdas para auxiliar al arrestado y llevarlo a un centro médico.
3. De las declaraciones prestadas por las señoras Mary Cori Limachi, Celia Cori Limachi y Julia Huanca de Cori, quienes se encontraban en celdas de la FELCC, se extracta que: fueron detenidas por una pelea, no habiendo escuchado ningún problema suscitado en el lugar durante su detención en ese recinto. Manifestaron que, una mujer (Carola Céspedes) se encontraba allí cuando entraron, la misma comentó que su esposo estaba detenido en la celda de varones. A las 8:00 del 07.07.10, un policía le informó que éste había fallecido.
  4. Declaración Informativa de la señora Carola Cristina Céspedes Jiménez tomada el 07.07.10 quien indicó:
    - David Olorio Apaza era su concubino desde hacía 3 años y medio
    - Ingresó a Celdas a horas 20:15 y su esposo a las 20:10
    - Aproximadamente a las 20:30 sacaron a su concubino a una nueva declaración, quien le entregó unos papeles al salir. Le manifestó que estaba yendo a declarar nuevamente y que lea los documentos
    - No retornó a las celdas. Posteriormente a las 03:00 a.m. del día siguiente, escuchó extraños ruidos y que había un muerto.
    - En la mañana, un investigador le comunicó que su esposo había fallecido por un paro cardíaco.
    - Señaló que escuchó el nombre del Tte. Antezana quien lo habría sacado de la celda.
  5. No se encontró ningún indicio del hecho narrado por el Tte. Antezana en la celda que ocupaba David Olorio Apaza, ni en la oficina de ese recinto al realizarse el registro del mismo, el 7 de julio del 2010 por parte del Fiscal asignado y personal de Laboratorio.

6. Del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal de Cadáver realizado por el Dr. Rubén Soliz Pacheco, Médico Forense del IDIF el 7 de julio del 2010 se conoce que en el acto se encontraron la Dra. Verónica Viscarra, Fiscal de Materia, My. Oswaldo Fuentes, Jefe de la División Homicidios, el Cnl. Israel Vega, Director de la FELCC de El Alto, el investigador asignado, personal técnico y de Laboratorio, señalándose:

- **Cabeza:** no se observaron lesiones de origen traumático.
- **Cara:** laceraciones de origen traumático con costra hemática a nivel de región frontal de diferente forma, equimosis traumática párpado superior derecho, equimosis discreta párpado superior izquierdo, presencia de sangrado a través de fosas nasales y de cavidad oral, cianosis de pabellones auriculares, cicatriz antigua, probablemente post herida cortante a nivel de la región mandibular derecha de aproximadamente 5 cm de longitud.
- **Tórax:** Discretas laceraciones superficiales a nivel de la parte inferior de ambos hemitórax.
- **Extremidades:** Superior izquierda, cianosis distal, laceraciones superficiales con costra hemática a nivel de hombro izquierdo y codo. A nivel de antebrazo izquierdo se observan varias cicatrices de diferente longitud probablemente post heridas cortantes. Extremidad superior derecha, equimosis y laceraciones superficiales con costra hemática a nivel del hombro derecho, codo derecho con formación de costra hemática, equimosis discreta de borde externo de mano y laceración superficial. Extremidades Inferiores, laceraciones múltiples superficiales a nivel de ambas rodillas, caras externas e internas de tobillo izquierdo y cara interna de pie derecho.

Al examen interno:

- **Cabeza:** se observa en la cara interna del cuero cabelludo, equimosis discretas y puntiformes, especialmente a nivel de la región anterior. A nivel de la cara externa de los huesos de bóveda del cráneo, no se observan lesiones traumáticas.
- **Masa encefálica:** macroscópicamente a nivel de meninges, no se observa laceraciones ni la presencia de sangrado. Separadas las meninges de la masa encefálica, macroscópicamente a nivel del cerebro externamente, tampoco se observan lesiones. Posteriormente se procede a realizar cortes de masa encefálica, no se encuentra ningún tipo de lesión intracerebral.
- **Cuello, Tórax y Abdomen:** macroscópicamente pulmones derecho e izquierdo no se observan lesiones de origen traumático. Posteriormente se abre el pericarpio, se descubre corazón, el que tampoco presenta lesiones, especialmente de origen externo. Se realiza autopsia de cuello, luego de separar las partes blandas se llega a los órganos internos de la tráquea, se realiza incisión vertical de la misma, a fin de descartar la presencia de cuerpos extraños, se encuentra abundante cantidad de sangre proveniente del sangrado nasal, no se encuentran otros cuerpos extraños.
- **Causa preliminar de muerte:** un proceso asfíctico probablemente por broncoaspiración del sangrado encontrado en vías respiratorias aéreas superiores. Diagnóstico que, puede confirmarse o modificarse en base a los resultados de estudios laboratoriales de muestras obtenidas y del estudio histopatológico de las ripsias colectadas.

7. Declaración Informativa de Esteban Ticona Lipe, funcionario de la FELCC del 12 de julio del 2010 quien en sus partes relevantes señaló:

- Se tomó la declaración Informativa a David Olorio Apaza a horas 17:40, finalizando la misma a las 19:15. A las 19:30 realizó su parte y entregó al aprehendido al Cbo. Juan Villca Chambilla, encargado de celdas.
- En ningún momento se agredió físicamente al detenido.

- Funcionarios de Inteligencia entraban y salían de la División de Homicidios donde Olorio prestaba su declaración.
  - Una vez que entregó al aprehendido, dio parte al Jefe de Seguridad, se retiró a su domicilio y retornó a sus labores a las 07:45 del día siguiente, oportunidad en la que se enteró del deceso de David Olorio Apaza
  - Durante la declaración de Olorio no observó ningún problema en la salud de su integridad física, estaba normal.
8. Declaración Informativa de Félix Ticona Vega, Funcionario de la FELCC del 12 de julio del 2010.
- Se enteró de la muerte del señor Olorio a las 23:40 del 6 de julio del 2010 por informe del Tte. Omar Antezana, quien le indicó que debía hacer un levantamiento de cadáver.
  - El investigador especial Cbo. Nany Balboa, realizó el examen del cadáver, refiriéndole que éste no presentaba signos de violencia.
  - En la autopsia aparecieron signos de violencia como hematomas
9. De la audiencia del Registro del Lugar del hecho de 7 de julio del 2010 en la que se encontraba el Tte. Omar Antezana Saavedra, se conoce que:
- Funge como Jefe de la División Propiedades de la FELCC de El Alto
  - Por instrucción del Director de esa repartición, ingresó a celdas para entrevistar al señor David Olorio Apaza a las 20:00 aproximadamente, sacándolo a un ambiente contiguo.
  - El entrevistado estaba bastante inquieto.
  - Por razones obVIAS de inteligencia no podía tomar entrevista con todo el personal, sino a solas con el detenido.
  - Conversaron por 40 minutos mostrándose nervioso y exaltado, luego de un lapso de tiempo cayó al piso, pensó que estaba engañándolo por lo que lo movió con el pie, escuchó un ruido como un ronquido.
  - Debido al susto llamó al personal que se encontraba en el patio, ingresaron el Tte. Vargas, Tte. Saravia, Sgto. Cerón y el Cbo. Aquino.

- Le prestó primeros auxilios mediante masaje cardiaco, luego le dio respiración boca a boca, al no reaccionar, solicitó un vehículo a dos funcionarios.
- Recibió la llamada a su celular por parte de la Dra. Viscarra, quien preguntó que había pasado, informándole que el detenido se había puesto mal y lo estaba conduciendo a un hospital.
- Lo trasladaron en un taxi, él conducía una motocicleta para abrir campo por el tráfico.
- El señor Olorio pidió conversar con el Coronel o con alguien para dar información bajo la condición de que se lo pueda ayudar. Por lo que se informó al Director, quien autorizó ingresar a celdas.
- No se lo sacó de celdas porque para eso hay que pedir autorización firmada del Jefe de Seguridad, lo que es un problema, viendo por conveniente que era más cómodo interrogarlo en el mismo lugar.

10. Declaración Informativa del señor Marco Antonio Azeñas Cusi, Jefe de la División Análisis e Inteligencia Criminal de la FELCC de La Paz de 12 de julio del 2010.

- De acuerdo al Manual de Funciones, tiene la labor de prestar apoyo investigativo en todos los casos de relevancia social y de acuerdo a las necesidades
- Debido al asalto a VÍAS BOLIVIA, prestó apoyo a la FELCC de la ciudad de El Alto. Por su muestrario fotográfico los testigos identificaron a David Olorio Apaza y Carlos Junco. Ubicando el domicilio del primero, se realizó el allanamiento el 6 de julio del 2010 a horas 7:15 a.m., su personal acompañó a los detenidos y vehículos secuestrados, retornando a las 14:30 a su unidad en la ciudad de La Paz.
- Conoció del fallecimiento de Olorio el día 7 de julio del 2010 por información de la prensa.
- En horas de la noche del día 6 de julio del 2010 realizó un operativo solicitado por la Aduana Nacional, junto con el Dr. Carlos Fiorilo, Fiscal de

Materia, por lo que no pudo encontrarse en El Alto en el momento de los hechos.

- No ordenó nada con relación al caso de David Olorio Apaza, participó solamente hasta las 14:30 en el caso, apoyando a la División Homicidios.
- No tuvo contacto con el Tte. Antezana, sin embargo, conoce que es el encargado de Inteligencia de la FELCC de la ciudad de El Alto.
- Aseguró no haber utilizado el mínimo de fuerza en el operativo de allanamiento ni en el traslado.

11. Declaración Informativa del señor Luis Aquino Mamani, funcionario de Inteligencia de la FELCC de la ciudad de El Alto:

- A las 18:30 del 6 de julio del 2010 el Tte. Omar Antezana le ordenó quedarse en su puesto para realizar un operativo. A las 20:00 horas el mencionado oficial ingresó a celdas, a las 20:45 salió indicando que un arrestado se había puesto mal.
- Ingreso primero el Tte. Vargas y luego él, observando que el Tte. Antezana le daba primeros auxilios. En ese momento sacó una frazada de celdas y la puso al suelo, donde lo colocaron. El Tte. Saravia y el Sgto. Cerón estaban buscando un vehículo para trasladarlo, subiéndolo a un taxi en el que fue junto con el citado sargento.
- Realizó esfuerzos para hacer reaccionar al detenido, respiraba con dificultad (ronquido), llegando al Hospital Ex Agramont, se lo subió a una camilla, fue revisado por una doctora, quien manifestó que estaba sin signos vitales.
- Se le ordenó traer la ambulancia de la División Homicidios regresando a la FELCC a las 23:00 horas aproximadamente
- No advirtió que el cuerpo de David Olorio Apaza tenía signos de violencia, sólo que tenía líquido rojo en la nariz.
- Recogieron el cuerpo de Olorio de la habitación del cabo de llaves. No escuchó ningún ruido proveniente de las celdas cuando se encontraba en el patio. Tampoco oyó algún ruido de la celda de mujeres.

12. Declaración Informativa del Cbo. Nany Balboa Quenta, Investigador Especial de Laboratorio de la FELCC de la ciudad de El Alto:

- Se enteró de la muerte de David Olorio Apaza entre las 23:30 y 23:40 horas por intermedio del Sgto. Félix Ticona, quien le indicó que debía hacerse un levantamiento de cadáver que se encontraba en la ambulancia en puertas de la FELCC.
- En la revisión externa no se encontraron lesiones o heridas, subió a la ambulancia y utilizó una linterna para revisar el cadáver, se encontraba la Dra. Verónica Viscarra.
- Realizó el examen en el lugar por instrucción del asignado al caso.
- Participó de la autopsia por instrucción del Sgto. Félix Ticona.
- Agregó que, los fenómenos cadavéricos se presentan de acuerdo a las horas que van pasando y en el momento del levantamiento del cadáver no se notaban signos de violencia en el cuerpo, es por eso que el médico forense determina las lesiones.
- No se encontraba el Tte. Antezana o personal de Inteligencia en el levantamiento de cadáver
- Señaló que, las contusiones no aparecen rápido, en el momento del levantamiento no se notaban.

13. Del informe del Cbo. Juan Villca Chambilla, Encargado de Celdas de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de fecha 8 de julio del 2010 se evidencia que:

- A horas 19:30 ingresaron a celdas el señor David Olorio Apaza y la señora Carola Céspedes Jiménez quienes, no presentaban ninguna lesión externa.
- A las 20:00 horas ingresó a celdas el Tte. Omar Antezana, indicando que por instrucción del Director debía entrevistarse con el detenido, solicitándole se retire del lugar ya que debía tratar información confidencial, permaneció en el patio, observando que luego de un rato trasladaban al arrestado en una frazada.

14. Declaración Informativa del Cbo. Juan Villca Chambilla, encargado de Arrestos de la FELCC de El Alto:

- Funge en ese puesto desde hace 2 años
- A horas 19:30 el señor David Olorio Apaza ingresó a celdas así como su esposa, conducidos por el Sgto. Esteban Ticona, procediéndose a su registro y requisa.
- El aprehendido manifestó a las 19:40 su necesidad de hablar con alguien, pero no transmitió esta información a nadie.
- Al momento de su ingreso a celdas no presentaba golpes.
- A las 20:00 horas ingresó el Tte. Antezana señalando que, por Orden del Cnl. Israel Vega debía sacar de la celda al aprehendido, cumpliendo la orden lo dejó en el pasillo. A continuación se le ordenó salir al patio debido a que el oficial recibiría información confidencial.
- El Jefe de Inteligencia tiene la facultad de sacar al arrestado, además siempre realizan esa clase de trabajos, al ser personal de inteligencia conversan o entrevistan a los arrestados.
- La señora Carola Céspedes Jiménez, el momento en que salió David Olorio Apaza, se encontraba en su celda.
- Luego de 40 minutos salió el Tte. Antezana pidiendo que su personal ingrese, él no lo hizo porque pensó que era trabajo de inteligencia. Luego de 8 a 10 minutos observó que sacaron al detenido cargado en una frazada, indicándole el citado Teniente que lo llevarían a un Hospital.
- Añadió que, el personal de Inteligencia siempre obtiene información en las celdas o generalmente en su habitación.
- Se enteró del fallecimiento de David Olorio Apaza a las 22:15 horas por información del Tte. Antezana y luego a las 22:30 por aviso del Comandante de Guardia
- La señora Carola Céspedes luego de que sacaron a su esposo no dijo nada.

- Las señoras Celia, Julia y Nancy Cori Limachi ingresaron al medio día a celdas y a las 18:30 horas fueron sacadas por el investigador asignado al caso, reingresando entre las 22:00 y 22:15 horas.

15. Declaración Informativa Policial de José Saravia Saavedra, Oficial asignado al Grupo Especial de Inteligencia:

- El Cnl. Israel Vega, Director de la FELCC de El Alto, a las 18:30 horas le ordenó no abandonar su puesto para asistir a un operativo en coordinación con el Tte. Omar Antezana.
- Entre las 19:50 a 20:00 el Tte. Antezana salió de las oficinas de la División Propiedades y les indicó que, junto al Tte. Vargas, Sgto. Cerón y el Cbo. Aquino esperen en el patio, dirigiéndose éste a las celdas.
- Entre las 20:35 y 20:40 horas el Tte. Antezana salió de la celda donde se encontraba Olorio, solicitando auxilio, manifestando que, el detenido se había puesto mal. Al ingresar al área de celdas observó que, había una persona tendida de cubito ventral en el suelo. Posteriormente el Tte. Antezana le aplicó primeros auxilios.
- Se retiró a buscar una movilidad para llevarlo a un centro médico junto con el Sgto. Cerón, retornó y ayudó a trasladarlo hasta un taxi, el Tte. Antezana hizo uso de una motocicleta y él junto al Tte. Vargas tomaron otro para apoyarlo.
- Arribando al lugar el Tte. Antezana les manifestó que la persona había fallecido, ordenando al Cbo. Aquino ir a buscar la ambulancia. Retornaron después de aproximadamente 40 minutos y ellos se quedaron unos 20 minutos en el Hospital debido a que el Tte. Antezana perdió las llaves de su motocicleta.
- Al retornar a la FELCC el Tte. Antezana ordenó que se realice un informe, retirándose a la 01.00 a.m. aproximadamente
- No se advirtieron signos de violencia o lesiones en el señor Olorio, porque estaba oscuro
- No percibió ningún ruido proveniente de las celdas.

- Tampoco se percató que, de la celda de mujeres surgiera algún grito o pedido de auxilio.

16. Declaración Informativa del señor Cristyan Ramiro Vargas Nina, funcionario de Inteligencia de la FELCC de la ciudad de El Alto

- A las 17:00 horas aproximadamente en las gradas de la FELCC, el Cnl. Israel Vega les indicó al Tte. Saravia y a su persona no retirarse porque debían apoyar al Tte. Antezana
- A las 18:30 horas el Tte. Antezana le pidió no retirarse y luego éste salió de la División Propiedades, indicándole que le informaría sobre el operativo, agregando que entraría a celdas a hablar con un aprehendido.
- Entre las 20:40 y 20:45 horas el Tte. Antezana salió de celdas llamándolos urgentemente, al ingresar el oficial señaló que el detenido se había desmayado, aplicándole inmediatamente masajes cardiacos y respiración boca a boca, e indicándole que prosiga con los primeros auxilios. Luego solicitó un vehículo para auxiliarlo, para lo cual el Tte. Saravia y el Sgto. Cerón salieron, en tanto el Tte. Antezana, el Cbo. Aquino y su persona intentaban evacuarlo. El Cbo. Aquino consiguió una frazada tendiéndola en la puerta de la celda para trasladarlo. Posteriormente lo transportaron en un vehículo de servicio público. Junto con el Tte. Saravia esperan unos 10 a 15 minutos en la puerta de la FELCC, deciden dirigirse al ex Hospital Agramont; al llegar vieron el cuerpo en una camilla, indicándoles el Tte. Antezana que estaba sin vida.
- Luego de ingresar el cuerpo en la ambulancia de la FELCC, se quedaron en el lugar para ayudar al Tte. Antezana a buscar la llave de su motocicleta, regresando a su oficina a las 22:30 horas. Posteriormente, llegó el citado oficial y ordenó la elaboración de informes sobre el hecho.
- No logró observar signos de violencia en la celda y al sacarlo se percató que tenía mucosidad de color rojo y su cara estaba roja.
- No escuchó nada de la celda donde se encontraba la esposa del señor Olorio.

17. Declaración del señor Omar Víctor Antezana Coronado, Jefe de la División Propiedades e Inteligencia de la FELCC de El Alto.

- No participó en la aprehensión de David Olorio Apaza y su esposa en horas de la mañana.
- Tiene la orden de coadyuvar en obtener información y la costumbre de ingresar a celdas para controlar a los arrestados de propiedades.
- En el presente caso ingresó a celdas a las 20:00 horas con la intención de sostener una entrevista con el arrestado y principal sospechoso, pidiendo al encargado de celdas que le abra la puerta, no pudiendo realizar la entrevista junto a otros funcionarios por lo que pidió que lo dejaran solo con el aprehendido.
- Comenzó a realizar preguntas y obtener información sobre el hecho investigado y otros. Luego de unos 30 a 40 minutos dentro de la habitación del Cabo de Llaves, observó al detenido bastante ansioso, nervioso, se paraba y sentaba y la voz se le quebraba, luego se sentó en la cama, se frotó la cara, parándose y cayendo pesadamente. Al suponer que estaba fingiendo lo mueve con su pie, pero al escuchar un ronquido sale a pedir ayuda de los primeros policías que estaban ahí.
- Ingresó a realizar primeros auxilios e indicó al Tte. Saravia y al Sgto. Cerón que salgan a buscar un vehículo. Luego lo sacan al patio en una frazada y lo llevan a un automóvil particular, abordando él una motocicleta para abrir espacio.
- Una vez en el Hospital sacó una camilla y metió al detenido hasta el pasillo, donde la Dra. Castillo luego de revisarlo, informó que no tenía signos vitales y no podía hacer nada.
- Ordenó al Cbo. Aquino que trajera la ambulancia, dando parte al Director de la FELCC, quien le manifestó que estaba en un operativo; pero que se constituiría en su Unidad. Debido a que extravió la llave de su motocicleta se quedó junto con los dos oficiales Saravia y Vargas en el lugar.
- Cuando retornó a la FELCC dio parte al Cnl. Vega y a la Dra. Viscarra.

- Señaló que no estaba seguro si escuchó hablar al detenido con su concubina, quizá mientras conversaba con el Cbo. Villca ocurrió aquello.
- La conversación con Olorio duró de 40 a 45 minutos, sobre el caso de VÍAS BOLIVIA, trató de darle confianza para que pudiera otorgarle alguna información, le indicó que, estaba arrestado y los demás implicados estaban libres y si brindaba alguna información podría salvarse del caso.
- El detenido informó que, había una casa con armas en la zona de Faro Murillo donde quería salir para mostrarla.
- Contaba con la orden del Director para coordinar cualquier investigación para captar información en reuniones y también la autorización de entrar en celdas y sostener entrevistas con cualquier arrestado
- Al momento de realizar los primeros auxilios se percató de la presencia de sangrado por la nariz y en el hospital observó que su ojo derecho estaba hinchado.
- No se percató si la concubina dijo algo en el momento que sacaban al señor David Olorio Apaza de celdas.
- Manifestó: "...todos pueden conversar con el arrestado, no existiendo un acceso restringido. Por técnicas de entrevista e interrogatorio se debe evitar un ambiente hostil u ófrico, debe brindarse comodidad a la persona para extraer información. No es la primera vez que realizó esa actividad, ingresa para sacar fotografías, para tomarles datos, preguntarles alias y relacionar la investigación con otros casos".

18. Declaración Informativa del señor Juan de la Cruz Cerón Copa, Investigador de la División Propiedades e Inteligencia de la FELCC de El Alto:

- A las 18:30 horas el Tte. Antezana le indicó que debía esperarlo para realizar un operativo. A las 20:00 horas el oficial mencionado ingresó a celdas; 45 minutos después llamó a los efectivos que estaban esperando en el patio para que ingresaran al lugar y observó que el detenido estaba en la habitación del cabo de llaves.

- Se le instruyó buscar una movilidad para lo cual hizo parar un taxi. El Tte. Saravia volvió a dependencias de la FELCC. Ingresaron con el cuerpo al taxi, subió a la parte delantera del vehículo y el Cbo Aquino atrás. Llegando al hospital la médico indicó que el detenido estaba sin vida.
- El Cbo. Aquino fue a traer la ambulancia y junto con él llevaron el cuerpo a la FELCC quedándose los tres oficiales. Luego, el Tte. Antezana ordenó realizar un informe, retirándose entre la 01:30 y 02:00 a.m horas.
- El Tte. Antezana estuvo en la celda de 40 a 45 minutos, no se escuchó ningún ruido en el lugar.
- No advirtió lesiones en el cuerpo de Olorio, ni escuchó nada de la celda de mujeres
- Al no existir sala de entrevistas se hacen los interrogatorios en la misma División.

19. Declaración Informativa del Cnl. Israel Vega Segurondo, que fungía como Director de la FELCC de El Alto:

- El 6 de julio del 2010 estuvo en la unidad todo el día, trasladándose a las 17:30 horas junto con el Cnl. Rosalio Álvarez, al Comando Departamental para una reunión.
- A las 19:45 horas recibió una llamada del My. Osvaldo Fuentes, quien le informó sobre la realización de un operativo en el domicilio de la madre de la concubina de David Olorio Apaza.
- Se dirigió al domicilio donde se realizaría el operativo, llegó a las 20:10, concluyendo el mismo a las 20:45 horas aproximadamente.
- Cuando se dirigía al centro de la ciudad a las 21:25, recibió un llamado del Tte. Antezana, informándole que el arrestado había sufrido un ataque y que lo estaban conduciendo a un centro médico.
- Debido a la información del oficial, retornó a la FELCC de El Alto y en el trayecto se volvió a contactar el Tte. Antezana informándole que, el señor Olorio había fallecido.

- Cuando llegó a las 22:30 horas a su unidad el oficial le dio parte y arribó la Fiscal, Dra. Viscarra, quien instruyó realizar el levantamiento del cadáver, acto que se efectuó de 22:55 hasta las 23:15 horas.
- Al día siguiente, en la autopsia se percató que había un hematoma en el rostro y algunas excoriaciones en el hombro.
- Directamente no otorgó ninguna orden al Tte. Omar Antezana para que pudiera conversar con el detenido y le señaló que, como Jefe de la División Propiedades realice entrevistas en el marco legal.
- Manifestó que los interrogatorios se hacen en la División con la presencia del Fiscal, en el caso concreto debió hacer esa actividad el Sgto. Esteban Ticona, Investigador a cargo del caso VÍAS BOLIVIA.
- Respecto a la competencia de la División de Inteligencia debe buscar, procesar, analizar y difundir información, realizar interrogatorios de acuerdo a procedimiento.
- Los investigadores pueden entrar a hacer preguntas a celdas, pero para sacar un detenido deben contar con una orden.

20. Declaración Informativa del señor Osvaldo Fuentes Molina, Jefe de la División Homicidios de la FELCC de El Alto:

- Cuando se encontraba a cargo de la División Inteligencia en la FELCC de la ciudad de La Paz, el personal entrevistaba a las personas aprehendidas para obtener información.
- Se interroga a los aprehendidos luego de haber prestado su declaración para obtener información.
- Los interrogatorios se hacían en la oficina en presencia de dos investigadores, preferentemente con el asignado al caso.
- Se puede hacer el interrogatorio en celdas dependiendo de las circunstancias, él prefiere hacerlo en un ambiente adecuado.
- Respecto a los hechos manifestó haber realizado un operativo en el que dirigió a la casa del padre de Carola Céspedes junto con la Dra. Viscarra, Fiscal asignada al caso, a horas 19:30, retornando a las 20:55 a la FELCC.

- Cuando estaba reunido con la Dra. Viscarra en su oficina le informó el Jefe de Seguridad que el Tte. Antezana había sacado a Olorio en una frazada. Luego de varios minutos se le comunicó el fallecimiento del detenido, por lo que averiguaron que el Sgto. Félix Ticona, se encontraba de turno ordenándole hacerse cargo del levantamiento del cadáver
- Señaló que durante los actos investigativos del caso VÍAS BOLIVIA, David Olorio Apaza no sufrió ninguna agresión física.

21. Declaración Informativa de la Dra. Pamela Alison Castillo Vega, Médico del Centro de Emergencias Nueva Esperanza:

- Acudió al llamado de los funcionarios de la FELCC ayudando a subir la camilla. Al ver el cuerpo observó que se encontraba sin vida y con ausencia de signos vitales, además de pupilas dilatadas.
- Habría fallecido unos 30 minutos atrás
- No observó el rostro, tomó el pulso y verificó que las pupilas estaban midriáticas, además de coágulos de sangre en las fosas nasales.
- Llegaron al Hospital a horas 20:45 aproximadamente, unas 4 a 6 personas vestidas de civil.
- No se registró la llegada y atención, porque se trataba de un fallecido, en estos casos únicamente se hace un informe.
- No advirtió lesiones en el rostro, sólo verificó los signos vitales.

22. Declaración de la Dra. Verónica Viscarra Angulo, Fiscal de Materia:

- Manifestó que por instrucción del Coordinador de la Fiscalía apoyó en las acciones investigativas del caso VÍAS BOLIVIA.
- A las 19:30 horas salieron con personal de la FELCC a un operativo, se sospechaba que las armas utilizadas en el hecho delictivo se encontraban en el domicilio de los padres de Carola Céspedes, retornando a las 20:50 aproximadamente.
- Cuando se encontraba con el Jefe de la División Homicidios, se le informó a éste que David Olorio Apaza había sido llevado a un centro médico.

- A las 21:20 horas llamó al Tte. Antezana para preguntarle sobre lo sucedido, respondiéndole que estaba retornando y que se le informaría.
- Aproximadamente a las 22:40 horas el Tte. Antezana le informó que, David Olorio Apaza había fallecido en el pasillo de la celda de la FELCC. Cuando éste había solicitado hablar con un oficial, ingresó él a la celda e hizo salir al cabo de llaves. Agregó que, el detenido estaba muy nervioso, jadeando y se desplomó cayendo de cara. Fue llevado al ex hospital Agramont, donde una doctora les dijo que se encontraba sin vida.
- Señaló que en horas de la noche no se encontraba de turno, siendo el encargado el Dr. Fernando Mita, debido a su ausencia pidió autorización al Coordinador de la Fiscalía para realizar el levantamiento y autopsia.
- Efectuó el levantamiento a solicitud del investigador, pero no ingresó dentro de la ambulancia donde estaba el cuerpo. Al vehículo entró el personal de Laboratorio.
- El cuerpo estaba flácido y el personal de laboratorio indicó que aproximadamente dos horas atrás hubiese fallecido. En el rostro no observó sangre ni en la nariz ni en la boca, no se encontró lesiones en la cabeza, la cara no presentaba lesión alguna.
- Hizo revisar el abdomen donde no había nada, se lo colocó de costado para observar la espalda, solo vio cicatrices antiguas y varios tatuajes. También se le remangó los pantalones hasta la rodilla y no había nada.
- El Tte. Antezana utilizó su teléfono para conversar con el Dr. Rubén Soliz, Médico Forense y así coordinar la autopsia.
- Participó de la autopsia al día siguiente, donde el Dr. Soliz al abrir la traquea manifestó que había entrado sangre en la vías respiratorias. Ella le preguntó si eso significaba que él occiso se habría bronco aspirado, ese momento el forense hizo apagar la grabadora y dijo a modo de comentario, que era muy posible que haya sido una bronco aspiración; pero no lo dijo en voz alta. Cuando volvió a grabar se le volvió a preguntar, cuál era la causa del fallecimiento, señalando que probablemente era una muerte súbita. Determinándose tomar muestras de los órganos para mandar al IDIF

en Sucre, para que se haga el estudio histopatológico y volvió a manifestar que era muerte súbita.

### **3.1. POSIBLES HECHOS ACONTECIDOS EN DEPENDENCIAS DE LA FELCC DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De las declaraciones obtenidas y los datos expuestos en el cuaderno de investigaciones se conoce que David Olorio Apaza y Carola Céspedes ingresaron a celdas a horas 19:30 del 6 de julio del 2010 tal como lo manifestó y documentó el Cbo. Juan Villca Chambilla, responsable de ese recinto. Ambos detenidos sostuvieron una conversación, la señora Céspedes no observó ningún problema en la salud física de su conviviente y le reclamó el hecho de estar en el problema sin justificación alguna, a lo que éste le replicó que todo se arreglaría.

En horas de la tarde el Cnl. Israel Vega, Director de la FELCC de El Alto, indicó al Tte. José Ronald Saravia Saavedra y al Tte. Cristyan Vargas Nina que no abandonen las dependencias ya que debían colaborar al Tte. Omar Antezana en sus labores y en un operativo a ser realizado en horas de la noche.

A las 20:00 aproximadamente, el Tte. Omar Antezana, Jefe de la División Propiedades e Inteligencia Criminal de la FELCC de El Alto ordenó a los Tenientes Saravia y Vargas, al Sgto. Juan de la Cruz Cerón Copa y al Cbo. Luis Aquino Mamani, se mantuvieran en proximidades del patio de esa unidad policial a la espera de salir a un operativo en tanto realizaba una entrevista con David Olorio Apaza, con el fin de obtener información sobre el hecho acontecido en VÍAS BOLIVIA o en otros.

Sabía que el detenido había pedido con insistencia conversar con algún personal policial para otorgar información, por lo que solicitó autorización al Cnl. Israel Vega, para obtener la misma.

Una vez en celdas, le instruyó al encargado que saque al detenido pues debía conversar con éste. El Cbo. Juan Villca conduce a David Olorio Apaza, quien ingresó a su dormitorio para hablar con Antezana.

Luego de aproximadamente 40 minutos, según informe del Tte. Omar Antezana, el detenido se mostraba afectado y después de frotarse la cara y pararse, cayó al piso, no pudiendo sostenerlo por su contextura física. En ese instante, dándose cuenta que, no se encontraba fingiendo, llamó a los funcionarios que esperaban en el patio, pidió que el Sgto. Cerón y el Tte. Saravia proporcionaran un vehículo, siendo ayudado por el Tte. Vargas y el Cbo. Aquino a sacar en una frazada a David Olorio Apaza.

Una vez en la puerta de la FELCC ingresaron al detenido en un taxi, acompañado por el Sgto. Cerón y el Cbo. Aquino, mientras que el Tte. Antezana utilizó una motocicleta, dirigiéndose al Hospital Nueva Esperanza (ex Agramont) para la atención médica correspondiente.

Luego de 10 a 15 minutos los Tenientes Saravia y Vargas deciden salir en apoyo del Tte. Antezana al hospital. Cuando llegaron, éste les manifestó que el detenido había fallecido. Posteriormente arribó la ambulancia de la División Homicidios de la FELCC que fue conducida al lugar por el Cbo. Aquino. El cuerpo fue trasladado a la Unidad Policial, quedando los tres oficiales en inmediaciones del Centro Médico a raíz del extravío de las llaves de la motocicleta del Tte. Antezana, quien luego de unos minutos quedó solo en el lugar.

A horas 23:30 aproximadamente, se instruyó al Sgto. Félix Ticona Vega, investigador de la División Homicidios y al Cbo. Nany Balboa Quenta, Investigador Especial de Laboratorio, junto con la Dra. Verónica Viscarra, Fiscal de Materia. proceder al levantamiento del cadáver, el cual se encontraba en la ambulancia de la unidad.

El 7 de julio del 2010 a horas 09:40 se procedió a la autopsia del cuerpo de David Olorio Apaza a cargo del Dr. Rubén Soliz, Coordinador del Instituto de Investigaciones Forenses.

### **3.2. SITUACIONES PENDIENTES DE ACLARACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN**

Dentro de los hechos descritos existen situaciones que deben ser aclaradas en la investigación que viene desarrollando el Ministerio Público:

1. Según manifestó la Sra. Carola Céspedes Jiménez en declaración del 9 de julio del 2010 ante funcionarios de la Defensoría del Pueblo, admitió haber ingresado a celdas a horas 19:30 y unos minutos después lo hizo su esposo. Luego de 10 a 15 minutos funcionarios policiales ingresaron y lo sacaron de su celda hacia el patio, momento en que su concubino le entregó unos documentos, indicándole que los lea y entienda. Cuando le cuestionó sobre dónde se estaba dirigiendo, éste le señaló que a prestar una nueva declaración, a tiempo de escuchar que un vehículo encendía su motor y el nombre del Tte. Antezana. La señora Céspedes estuvo en vigilia toda la noche, agregando que, aproximadamente a las 3 de la mañana, escuchó un vehículo y gritos de funcionarios policiales, pero nada más. Tres personas que la acompañaban en celdas no observaron nada extraño en ella.
2. Según los oficiales Antezana, Saravia y Vargas el Sgto. Cerón y el Cbo. Aquino, ninguno de ellos se percató que cuando David Olorio Apaza estaba sufriendo un problema de salud en las celdas, nadie realizó un reclamo o manifestó algo desde el recinto de mujeres donde se encontraba su esposa.

3. De las palabras vertidas por los mismos funcionarios policiales todos tenían la orden de mantenerse en las dependencias para realizar un operativo en horas de la noche, sin conocer en ningún momento los alcances del mismo.
4. De la declaración informativa prestada por el encargado de celdas, Cbo. Juan Villca, se establece que David Olorio Apaza quería conversar con alguien para brindar información, sin embargo, el funcionario policial no dio parte de este extremo a nadie.
5. El Tte. Antezana al ingresar a celdas le indicó al encargado que debía conversar con el detenido, contando con la autorización del Cnl. Israel Vega, Director Regional de la FELCC. Sin embargo, ésta autoridad manifestó en su declaración nunca haber otorgado tal orden.
6. De acuerdo al informe de los funcionarios policiales que realizaron el levantamiento de cadáver, no observaron ninguna señal de violencia en el cuerpo de David Olorio Apaza, extremo confirmado por la Fiscal de Materia, Dra. Verónica Viscarra.
7. Del registro y la investigación en el lugar de los hechos, no se obtuvo ninguna evidencia ni elemento que aporte a la misma.
8. De la declaración informativa de la Dra. Pamela Alison Castillo Vega, Médico del Centro de Emergencias Nueva Esperanza, se conoce que durante la realización del examen médico, no observó lesiones en David Olorio Apaza.
9. Establecer con exactitud la hora del fallecimiento de David Olorio Apaza, porque existe contradicción entre lo manifestado por los informes forenses y las declaraciones de los involucrados.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS

##### 4.1 ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad física está reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en el artículo 5, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1, 2 y 16, estableciendo éste último que, el Estado es el primer garante de proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos. Finalmente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el artículo 2, también señala lo manifestado.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en el principio No. 6 señala que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos.....”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley emitido por la ONU del 17 de diciembre de 1979, en su primer artículo determina que, éstos cumplirán los deberes que les imponga la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales. Por su parte el artículo 3 determina que, los funcionarios solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Conforme anota la norma, el uso de la fuerza debe ser EXCEPCIONAL, no pudiendo hacer uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria.

Por su parte, la Constitución Política del Estado establece que los derechos fundamentales son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, siendo deber del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos. El artículo 15 determina que, toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes.

En ese entendido, siendo el ius puniendi una de las facultades del Estado, respecto al mantenimiento del orden público y la paz social, la normativa interna como el Código de Procedimiento Penal, según las previsiones del artículo 5 establece la calidad y derechos del imputado manifestando que éste podrá ejercer todos sus derechos y contar con las garantías que le otorga la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes desde el primer acto del proceso hasta su finalización, poniendo especial relevancia en que el imputado o sindicado debe ser tratado con el debido respeto a su dignidad de ser humano. El artículo 296 del mismo cuerpo adjetivo penal manda no usar la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, no utilizar armas, no infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en el momento de la aprehensión o durante el tiempo de detención.

La Ley Orgánica de la Policía, establece en el artículo 7 inciso a) que es atribución de la institución del orden público preservar los derechos y garantías fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado, de igual forma el artículo 55 inciso c) determina la obligación de todo funcionario policial de proteger y respetar los Derechos Humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión, etc.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal tiene

derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente.

El derecho a la integridad personal, al igual que los demás derechos humanos, es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza. Este derecho asegura la integridad física y psicológica de las personas, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado o de los particulares en los atributos individuales, junto con los demás derechos humanos, la integridad personal le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia, es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna, es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo, y es necesario, porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además, es inalienable, porque nadie puede renunciar a él.

#### **4.1.1 ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA TORTURA**

En un sentido general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 7 que: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, con un contexto tuitivo más claro frente a la integridad personal, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que: “toda persona tiene derecho a su integridad física, psíquica y moral”, para posteriormente prescribir que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala en su primer artículo: “(...)se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona

---

<sup>1</sup> URQUILLA Bonilla, Carlos Rafael; “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones”; Pág. 17.

dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero **información** o una confesión, de **castigarla** por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de **intimidar o coaccionar** a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia....<sup>2</sup>” (*Las negrillas son nuestras*).

Acorde a lo anteriormente manifestado, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, expresa: “(...)se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...”, aunque resulta importante resaltar que ésta dispone que, la aplicación de penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, se encuentran condicionadas a lo dispuesto en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*<sup>3</sup>.

La definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, complementa adecuadamente algunos aspectos mencionados en los anteriores instrumentos internacionales. En este sentido, precisa que también se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física. (art. 2)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/Res/57/199, del 18 de diciembre de 2002

<sup>3</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS; Protección de los Derechos Humanos; Pág. 79, Lima – Perú; 1997

<sup>4</sup> Idem.

En ese sentido, en la argumentación de los artículos precedentes se puede inferir algunos elementos comunes que configuran la definición de tortura, como son los siguientes<sup>5</sup>:

1. Deben tratarse de Dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o psicológicos;
2. Deben inflingirse a la persona con una intención deliberada, y;
3. Deben ser inflingidos por funcionarios públicos o una persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

Resaltando además, que la gravedad o severidad del sufrimiento es el componente distintivo entre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles**, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas **varían de intensidad** según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...”<sup>6</sup>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evitado precisar en una lista de actos que pueden ser considerados como tortura, dadas las limitaciones al alcance de la prohibición que semejante lista podría arrojar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

“ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las

---

<sup>5</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS; Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; Pag. 22; San José Costa Rica; 2004

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Loayza Tamayo v Perú*, Serie C No 33, Pág. 57.

libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas...”<sup>7</sup>.

No obstante, no contar con una lista de actos que puedan ser considerados como tortura, lo que si se ha elaborado son elementos o pautas principales para aplicar en la valoración de una serie de hechos que la constituyen, mediante los siguientes elementos<sup>8</sup>:

1. Corroboración de los elementos esenciales contenidos en la definición de tortura.
2. Determinación de la gravedad del sufrimiento severo y del elemento intencionado.

Por otra parte tenemos otro tipo de reconfiguración, mucho más operativo y concreto en el cual se expresan los siguientes elementos<sup>9</sup>:

**a) Elemento material:** Comprende los actos que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. Aunque no hay una lista cerrada de los métodos de tortura que pueden generar este grado de sufrimiento, entre los más empleados figuran: las quemaduras, colgamientos, extirpaciones, ahogamientos, heridas, estiramientos, aplicaciones de drogas o medicamentos no terapéuticos, etc.

Resulta ilustrativo al respecto mencionar el Informe sobre Chile (1985), realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se mencionan una serie de prácticas consideradas como tortura, entre ellas: las quemaduras con cigarrillos, la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, el

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantoral Benavides v Perú*, Serie C No 69, prs. 95, 99 y 104.

<sup>8</sup> GIFFARD, Camile; Guía para la denuncia de torturas; Human Rights Center - University of Essex; Pág. 13; Colchester – Reino Unido; 2000.

<sup>9</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS; Ob. Cit. Págs. 80 – 82.

colgamiento, la realización de simulacros de fusilamiento, disparando por encima de la cabeza de la persona privada de libertad o hacia los costados, las amenazas a los detenidos de vejaciones a sus familiares, obligarlos a éstos a presenciar las torturas aplicadas a otros detenidos o a escuchar sus gritos arrancados mediante tortura, etc.

En otro informe de la Comisión Interamericana, esta vez sobre Argentina (1980), se consideraron como métodos de tortura: las golpizas brutales en perjuicio de las personas privadas de libertad, el confinamiento en celdas de castigo por varias semanas, en condiciones de aislamiento y con la aplicación de baños de agua fría, la sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros lugares, en los espaldares de las camas y en los asientos de los aviones o de los vehículos en que fueron trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes o improperios, los simulacros de fusilamiento y el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros, inclusive de parientes, la inmersión mediante la modalidad denominada *submarino*, consistente en que a la víctima se le introduce por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, la aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y los pies, el acorralamiento de los prisioneros con perros bravos entrenados por los captores, hasta llegar al desgarramiento, el mantenimiento de los detenidos por prolongadas horas completamente parados, etc.

**b) Finalidad:** La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. Como ya se señaló líneas arriba, la tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidarla y/o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

**c) Calificación del victimario:** Los criterios respecto a quien comete la tortura se refieren básicamente a:

- Funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupos de personas que actúa a instigación de un funcionario público o de otra persona en ejercicio de funciones públicas;
- Cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o de personas en ejercicio de funciones públicas.

**d) Condición de la víctima:** Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad.

Además de lo manifestado, conviene señalar algunas de las recomendaciones que sobre la práctica de la tortura han sido expresadas por el Relator Especial sobre la Tortura de la ONU y que son destacadas por la CAJPE, de la siguiente manera:

- La tortura debe ser definida como delito específico en las legislaciones nacionales.
- Los interrogatorios sólo deben llevarse a cabo en centros oficiales, y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolido en virtud de una ley. Debe ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto y/o no oficial. Resulta importante mencionar en este punto que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, para disuadir las prácticas de la tortura y los tratos inhumanos es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tales medios.
- La inspección regular de los lugares de detención (comprendidos los calabozos policiales, los centros de detención previos al juicio, los locales de los servicios

de seguridad, las zonas de detención administrativa y las cárceles), constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura.

- Cuando un detenido, pariente o abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. Si se demuestra que la denuncia es fundamentada, se debe pagar una indemnización a la víctima o a sus parientes. En todos los casos en que se produce un fallecimiento durante la detención o poco después de que el detenido salga en libertad, las autoridades judiciales u otras autoridades imparciales deben llevar a cabo una investigación. Toda persona a la que se acuse de torturas o malos tratos graves debe ser juzgada y, si es considerada culpable, castigada.
- Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de responsabilidad penal a los torturadores. Como complemento importante sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos consideró que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar los casos de tortura, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen en el futuro; y desde esta perspectiva, añade el Comité, los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.
- Si las torturas han ocurrido en un lugar oficial de detención, deben adoptarse medidas disciplinarias respecto al funcionario jefe de ese lugar.
- No debe juzgarse a personas acusadas de actos de tortura en tribunales militares.

Así, todos los elementos descritos anteriormente son coadyuvantes e indicativos de los distintos motivos por los cuales se puede considerar un conjunto de actos como tortura, teniendo en cuenta que el análisis es para cada caso concreto.

#### 4.1.2 TORTURA Y FALLECIMIENTO DE DAVID OLORIO APAZA

De los antecedentes descritos, declaraciones obtenidas, entrevista a Carolina Céspedes Jiménez, informes médicos legales, se puede establecer que:

- David Olorio Apaza fue aprehendido con fines investigativos junto con su concubina Carola Céspedes Jiménez en su domicilio el 6 de julio del 2010 en horas de la mañana, y luego sometidos a reconocimiento de personas donde fueron identificados como posibles autores por testigos del atraco producido el 4 de julio del 2010 en dependencias de VÍAS BOLIVIA, ubicadas en el Peaje de la Autopista La Paz – El Alto. Luego de prestar sus declaraciones informativas policiales, ambos fueron conducidos a celdas de la FELCC a horas 19:30 aproximadamente, lugar donde fue interrogado por el Tte. Omar Antezana, Jefe de la División Propiedades e Inteligencia Criminal a las 20:00 de ese mismo día.
- De acuerdo a los informes médico forenses del Dr. Rubén Soliz y de la Dra. Mabel Morales, se establece que el cuerpo de David Olorio Apaza sufrió diversas lesiones, habiendo fallecido por ASFIXIA MECÁNICA, lo que le provocó la falta de aire que determinó su deceso. Estos informes se detallan a continuación:

En fecha 7 de julio del 2010 el Dr. Rubén Soliz Pacheco realizó la autopsia de la víctima en el presente caso. El profesional encontró diversas lesiones, estableciendo como causa preliminar de la muerte: “UN PROCESO ASFÍCTICO PROBABLEMENTE POR BRONCOASPIRACIÓN DEL SANGRADO ENCONTRADO EN VÍAS RESPIRATORIAS AÉREAS SUPERIORES...” diagnóstico que según el mencionado documento podría cambiar en base a los resultado de laboratorio<sup>10</sup>.

---

• <sup>10</sup> En la **Cabeza**: no se observaron lesiones de origen traumático. En la **Cara**: laceraciones de origen traumático con costra hemática a nivel de región frontal de diferente forma, equimosis traumática parpado

En forma complementaria se emitió el dictamen Pericial de la Autopsia Médico Legal realizado por la Dra. **Mabel Morales Graz**, Médico Forense - Perito de Parte, quien puntualiza claramente los siguientes aspectos:

- **Causa de la Muerte**, se determina como tal, ASFIXIA MECÁNICA POR COMPRESIÓN DE CUELLO Y TÓRAX, habiendo contribuido a la misma las múltiples contusiones que tenía el cuerpo, manifestando que: "...se encontraron lesiones de equimosis, excoriaciones, apergaminamientos e infiltrados hemorrágicos en la cabeza, pero no se observó colecciones hemáticas, viscosos o fracturas que hayan provocado la muerte a este nivel; tampoco las lesiones encontradas en el resto del cuerpo causaron la muerte, pero si las encontradas en el cuello y parte superior del tórax son lesiones

---

superior derecho, equimosis discreta parpado superior izquierdo, presencia de sangrado a través de fosas nasales y de cavidad oral, cianosis de pabellones auriculares, cicatriz antigua probablemente pos herida cortante a nivel de región mandibular derecha de aproximadamente 5 cm de longitud. **Tórax:** Discretas laceraciones superficiales a nivel de la parte inferior de ambos hemitorax. **Extremidades:** Superior izquierda, cianosis distal, laceraciones superficiales con costra hemática a nivel de hombro izquierdo y codo. A nivel de antebrazo izquierdo se observan varias cicatrices de diferente longitud probablemente post heridas cortantes. Extremidad superior derecha, equimosis y laceraciones superficiales con costra hemática a nivel del hombro derecho, codo derecho con formación de costra hemática equimosis discreta de borde externo de mano y laceración superficial. Extremidades Inferiores, laceraciones múltiples superficiales a nivel de ambas rodillas, caras externas e internas de tobillo izquierda y cara interna de pie derecho. Al examen interno: **Cabeza:** se observa en cara interna de cuero cabelludo equimosis discretas y puntiformes, especialmente a nivel de región anterior. A nivel de cara externa de los huesos de bóveda del cráneo no se observan lesiones traumáticas. **Masa encefálica,** macroscópicamente a nivel de meninges no se observa laceraciones ni la presencia de sangrado, separadas las meninges de la masa encefálica, macroscópicamente a nivel de cerebro externamente tampoco se observan lesiones, posteriormente se procede a realizar cortes de masa encefálica no encontrándose tampoco ningún tipo de lesión intracerebral. **Cuello, Tórax y Abdomen:** macroscópicamente pulmones derecho e izquierdo no se observan lesiones de origen traumático, posteriormente se abre pericarpio se descubre corazón el que tampoco presente lesiones especialmente de origen externo. Se realiza autopsia de cuello, luego de separar partes blandas se llega a órganos internos traquea, se realiza incisión vertical de la misma a fin de descartar la presencia de cuerpos extraños, encontrándose abundante cantidad de sangre proveniente de sangrado nasal, no se encuentran otros cuerpos extraños. **Causa preliminar de muerte:** un proceso asfíctico probablemente por broncoaspiración del sangrado encontrado en vías respiratorias aéreas superiores. Diagnóstico que puede confirmarse o modificarse en base a los resultado de estudios laboratoriales de muestras obtenidas y del estudio histopatológico de las ripsias colectadas.

evidentes de gran magnitud que se extienden hacia la parte interna y son compatibles con signos de asfixia”

- **Data de la muerte:** De acuerdo a la instalación de las lesiones y el estudio de las mismas se establece que, la persona falleció entre las 23:00 p.m. del 6 de julio del 2010 y las 03:00 a.m. del día siguiente. Agregó que, las lesiones observadas en el cuerpo tuvieron que formarse en un periodo de tiempo previo a la muerte, en el caso concreto se encontraron varias lesiones vitales, provocadas en vida, las mismas que tuvieron un proceso de formación y establecimiento que lleva más de una hora.
- **Respecto a los mecanismos de la muerte o el saber cómo murió la persona,** se puede observar que, la víctima recibió muchos golpes en todo el cuerpo, especialmente en el cuello y tórax, estas últimas probablemente por compresión de las manos, lo que llevó al sufrimiento por falta de oxígeno producida por un agente externo, lo que provocó lesiones internas en los pulmones con presencia de sangre en los mismos, desembocando en la muerte por ANOXIA (ausencia de oxígeno).
- **Sobre la presencia de signos de violencia,** se evidenciaron equimosis, excoriaciones, apergaminamientos, infiltrados, signos de asfixia, probables lesiones provocadas por electricidad. Lesiones en miembros y hombros que demuestran que la persona fue maniatada, sujeta, sometida, lo que no le permitió defenderse.
- **Tipo de Muerte,** el informe concluye que, la muerte fue de tipo homicida, dado que las lesiones y los mecanismos que provocaron su deceso fueron realizadas con voluntad y conocimiento. Se descarta que haya existido una muerte accidental o suicida.
- No se considera ninguna causa de muerte por algún tipo de enfermedad.

El Informe emitido por el Instituto de Terapia e Investigación sobre Secuelas de la Tortura y Violencia Estatal (ITEI) respecto a los estudios médico forense descritos precedentemente, señala que:

- El Informe del Dr. Rubén Soliz respecto a las livideces cadavéricas no toma en cuenta si estas desaparecían o no a la digito presión, dato sumamente importante para determinar la data más clara de la muerte. Las livideces luego de las 12 horas de ocurrido el hecho no desaparecen sólo menguan en intensidad, posteriormente a las 24 horas del hecho éstas son inmóviles.
- Al haberse producido la muerte de una persona que se encontraba en custodia policial es decir “Muerte en Privación de Libertad” (MPL) debió seguirse preferentemente el denominado “Protocolo de Minnesota” para determinar si el fallecido fue torturado.

Respecto al Informe de la Dra. Mabel Morales en cuanto a los mecanismos de la muerte en caso de compresión extrínseca del cuello son básicamente, anoxia atóxica por obstrucción de las vías aéreas, anoxia cefálica, por obstrucción de los vasos cervicales, inhibición vagal por estimulación del seno carotideo y lesión medular cervical, concordando con el resultado de asfixia mecánica

Para determinar si la muerte de David Olorio Apaza fue producido por un acto de tortura, debemos recurrir a los aspectos teóricos desarrollados precedentemente:

- a) Elemento material:** Comprende los actos que, intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves.

Como se establece de los protocolos de autopsia e informes médico legales expedidos por el Dr. Rubén Soliz y la Dra. Mabel Morales, se encontraron

múltiples lesiones en todo el cuerpo de David Olorio Apaza, como equimosis, excoriaciones, apergaminamientos, Infiltrados de sangre, posiblemente lesiones por el uso de electricidad, signos claros de asfixia mecánica e inclusive sofocación, apreciándose claramente que, estas fueron producidas cuando la víctima se encontraba maniatada, reducida o sujeta, lo que impidió su defensa. Estos traumatismos fueron realizados en forma progresiva y producidos en vida, no siendo su muerte rápida, otorgando al organismo tiempo para su recuperación. Pudiéndose concluir que fue golpeado por más de una hora, hasta provocar su muerte.

- b) Finalidad:** La enumeración efectuada por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el fin que se persigue con la tortura es amplia y no cerrada. La tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidarla o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

De los antecedentes expuestos, el señor David Olorio Apaza fue sindicado de haber participado en un robo a VÍAS BOLIVIA producido el 4 de julio del 2010 en horas de la noche, resultando del mencionado hecho la muerte del Sof. Leonardo Condori, por proyectil de arma de fuego en la cabeza, lo que provocó la aprehensión de la víctima como sospechoso. En horas de la noche fue interrogado por personal de Inteligencia de la FELCC de la ciudad de El Alto, en dependencias de esa entidad, con el fin de obtener datos sobre el asalto producido días atrás o de otros hechos delictivos según la declaración del Tte. Omar Antezana. En consecuencia, se puede inferir que David Olorio Apaza fue torturado posiblemente con dos finalidades:

1. El obtener información.
2. Como castigo, debido al fallecimiento de un funcionario policial.

**c) Calificación del victimario:** El primer criterio respecto a este punto se determina en que el hecho de tortura sea producido por funcionarios públicos u otra persona, en ejercicio de funciones públicas. El ciudadano David Olorio Apaza, fue aprehendido por personal de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, bajo la Dirección Funcional del Ministerio Público, como sospechoso por el asalto a VÍAS BOLIVIA de 4 de julio del 2010, luego de ser conducido a dependencias de esa unidad policial, prestó su declaración ante el Fiscal asignado al caso, fue llevado a celdas y posteriormente interrogado por personal de inteligencia. Por consiguiente se encontraba bajo la custodia y responsabilidad de la Policía Boliviana, quienes en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en vigencia, debieron precautelar su vida, integridad, dignidad y bienestar durante su detención. Contrariamente, fue sometido a tortura por funcionarios policiales y no existen antecedentes dentro de las investigaciones que demuestren que haya sido expuesto a contacto con personas particulares u otras instancias estatales.

**d) Condición de la víctima:** Al analizar un virtual caso de tortura resulta necesario tomar en cuenta la condición de la víctima. Así, lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad. El señor David Olorio Apaza, de aproximadamente 40 años de edad, contaba con una contextura física atlética, es por ello que con el fin de proceder a vulnerar su integridad física fue reducido mediante el uso posible de manillas y otros elementos para evitar asumir defensa frente a sus agresores, permitiendo que éstos obren con violencia extrema provocándole la muerte.

De igual forma, el **ITEI** realizó un análisis de los hechos, en base a la definición de tortura establecida en la Convención contra la Tortura de 1984 de la ONU y concluyó:

- **Intensidad de sufrimiento**, los evidentes signos de violencia física muestran que el señor David Olorio Apaza fue Torturado
- **Intención Deliberada**, se destaca la clara intencionalidad con la que actuaron las personas que torturaron a David Olorio Apaza
- **Inflingido por funcionario público**, es indudable que el señor David Olorio Apaza al momento de su fallecimiento se encontraba bajo la custodia de la Policía

El informe añade, que “por el trabajo de esta institución en los últimos 9 años se documentó que los métodos de tortura física más común son: golpes en partes sensibles ya sean estos de puño, con bastones de madera o de goma, estrangulación antebraquial, amenazas de muerte, de daño a la familia o amigos, amenazas de violación sexual, violación sexual además de privación de alimentos y agua, privación en la utilización de servicios higiénicos, no permitir la visita de familiares o amigos, etc.”

“Por lo tanto existe un alto grado de consistencia entre los hallazgos del dictamen pericial de la autopsia médico legal efectuada por la Dra. Mabel Morales Graz y los métodos de tortura utilizados por las fuerzas del orden en nuestro país que llevan a la conclusión de que el señor David Olorio Apaza fue Torturado Físicamente. Tortura que, además lo llevó a la muerte, situación agravada por el hecho de que ésta fue practicada por personas que actuaron intencionalmente, las cuales se suponía debían ayudar y proteger a la víctima”

El Informe del **ITEI** recomienda:

- Fomentar la utilización del Protocolo de Minnesota, como guía para llevar a cabo una autopsia para determinar si un fallecido ha sido torturado.
- Normar la presencia de peritos forenses tanto particulares como pertenecientes a instituciones de Derechos Humanos, cuando se trate de autopsias de personas fallecidas por violaciones a los Derechos Humanos.

- Establecer el Protocolo de Estambul como instrumento de uso obligatorio en la documentación de la tortura en sujetos vivos.
- Implementar la formación en institutos policiales y militares sobre las secuelas de la tortura y el respeto a los derechos humanos, para que cree una conciencia colectiva en la erradicación de este flagelo universal.

## **4.2 LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DE DAVID OLORIO APAZA**

### **4.2.1 ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículos 10 y 11, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica de 1969”, artículos 8 y 9, refiriendo que, la protección de este derecho fundamental es omnipresente.

Nuestro ordenamiento jurídico superior lo caracteriza como una garantía jurisdiccional que en el artículo 115 parágrafo II señala, el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El debido proceso es una garantía amplia que comprende varios aspectos, entre los cuales se destacan dentro de la investigación policial los siguientes:

- derecho a la defensa,
- garantía de presunción de inocencia,
- derecho a la legalidad de la prueba,
- derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable,
- derecho a la comunicación privada con su defensor

Las Leyes internas de los países tienen una orientación dualista, es decir, el debido proceso está contenido en la Constitución Política del Estado como un Derecho Fundamental y también se encuentra en el contenido de la Ley por la

cual se llega a dar una conceptualización lógica de este instituto. Así, algunos señalan que el debido proceso consiste en un conjunto de garantías que tienen por objeto asegurar a los interesados comparecientes ante los jueces o la administración pública, una recta y cumplida decisión sobre el reconocimiento de sus derechos.

El debido proceso, es una garantía infranqueable permitiendo evitar que pesen sobre la persona sanciones injustas, cargas o castigos y además constituye una limitante del poder.

La doctrina constitucional establece que las controversias entre dos o más personas o entre el Estado y los particulares, deben ser resueltas en procesos rodeados de una serie de garantías que permitan adoptar decisiones lo más justas y equitativas posibles. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Bolivia, como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, ha señalado en sentencias como la SC 731/2005-R de 29 de junio, que:

*“(…)El **derecho al debido proceso**, consagrado como tal, tiene como contenido esencial un conjunto de derechos y garantías mínimas a favor del titular del derecho, a objeto de que éste pueda acceder a la justicia y, en su caso, defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones **en todos los casos en los que tenga que determinarse sus derechos u obligaciones, resolverse una controversia, determinarse una responsabilidad de orden administrativo, disciplinario**, penal, civil, familiar o social. Dentro de ese contenido esencial, entre otros, se tiene el derecho al juez natural, independiente, competente e imparcial (Negritillas incorporadas).*

La garantía de presunción de inocencia y prohibición de aplicación de sanción anticipada, integrante del derecho al debido proceso, significa que, toda persona se mantiene en un estado de inocencia, mientras no se demuestre la acusación fuera de toda duda razonable, garantía que fue interpretada por el órgano de control de constitucionalidad en Bolivia, a través de sentencias como la SC 1674/2004-R, de 14 de octubre, al señalar que:

“(…)la inocencia la condición natural reconocida por la Constitución, como parte constitutiva del derecho al debido proceso, se entiende que frente a una acusación formulada contra una persona por la comisión de ilícitos administrativos o faltas disciplinarias, **la sanción deberá ser aplicada sólo cuando la culpabilidad ha sido demostrada dentro de un debido proceso sustanciado con resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona acusada, de manera que la sanción no puede ser previa a la determinación de la culpabilidad en el proceso legal, sino la consecuencia de esa demostración; Pues lo contrario significaría presunción de culpabilidad**”.

De esta manera, resulta lógico pensar que, la determinación de culpabilidad de un hecho o acto específico, sobreviene a la certeza de que la comisión de la misma y no sólo a la simple e irresponsable acusación como presunción de culpabilidad.

El principio de legalidad, como componente de las garantías del debido proceso, está regulado por la Constitución Política del Estado, en los Arts. 115 y 14.IV, Arts. 8.1 y 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se refieren al mismo principio del constitucionalismo moderno, en cuanto a que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni ser privado a hacer lo que ella no prohíbe. Este principio plantea una obligación por la que las personas quedan sujetas a un orden jurídico establecido en la Constitución y las leyes, incluyendo a todos aquellos que ejercitan el poder.

La finalidad del Principio de legalidad es afianzar la seguridad jurídica de los gobernados a través de conductas debidas o prohibidas predeterminadas por ley, de forma que, las personas puedan conocer de antemano lo que deben hacer u omitir, y quedar exentos de la voluntad ocasional, discrecional o arbitraria de quien manda.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, no basta con que estos recursos (instancia y un proceso) se encuentren previstos de modo expreso en la

Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente **adecuados y eficaces** para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que la función de dichos recursos, dentro del derecho interno, debe ser "**idónea para proteger la situación jurídica infringida**". Para la Corte en consecuencia, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por ejemplo por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso o la voluntad discrecional de los operadores de justicia.

#### **4.2.2 ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE CUSTODIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Según lo establecido por el Art. 10.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.", Precepto, que en la interpretación del Comité de Derechos Humanos, expresada mediante la Observación General N° 21, **impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad** y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto.

A partir de lo señalado, indica la Observación General N° 21, que "las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la **dignidad** de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres", pues se entiende que, una persona

privada de libertad goza de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión, desmitificando con ello la idea de que la privación de la libertad debe llevar aparejada, la tortura, un trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, la citada Observación, recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, invitando a los Estados a aplicar un conjunto de lineamientos que, aseguren el respeto de las personas privadas de libertad, como son: “las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)”.

Acorde a las provisiones precitadas, en el ámbito regional tenemos la prescripción contenida en el Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”, lo cual importa por una parte una dimensión negativa de abstención de vulneración de derechos, pero sobre todo una dimensión positiva que implica, la obligación ineludible del Estado en su condición de garante, de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, procurándoles condiciones mínimas compatibles con su dignidad, mientras permanecen en los centros de detención. Así, lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Instituto de Reeducación del Menor contra el Paraguay, al señalar que:

“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva),... Una de las obligaciones que, ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad, mientras permanecen en los centros de detención,...”<sup>11</sup>.

De esta manera, la obligación positiva se concreta a través de medidas destinadas a garantizar el derecho a la vida y a la integridad, prohibiendo en consecuencia entre otras cosas, cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante que vayan desde maltratos físicos y psíquicos, golpes, privación sensorial o en el grado más grave, la muerte del detenido. Tal como, condena de forma contundente la Corte Interamericana en la sentencia de fondo del dramático caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra el Perú, al manifestar que:

En este capítulo, es preciso determinar si durante el período que ambos hermanos Gómez Paquiyauri estuvieron detenidos bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida ingresaran al hospital San Juan, **se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura....** En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza.... Además fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú.... Los hechos de este caso, efectuados de manera intencional, inflingieron graves sufrimiento físicos y mentales a las presuntas víctimas.... Igualmente, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic) se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.... En consecuencia, la

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Reeduación del Menor v Paraguay, Serie C No 112, Pár. 158.

Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura (sic), en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.”<sup>12</sup>. (*Resaltado agregado*)

Entendiendo además con esto que existe una vinculación directa entre la privación de libertad, el deber de custodia y garantía de respeto por la vida, integridad, dignidad de las personas privadas de libertad, así concluyó la Corte en el caso Bulacio contra Argentina al señalar que:

“b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda (*supra* 3).”

“c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”<sup>13</sup>.

Tal como luego desarrolla el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado concurrente, al expresar con meridiana claridad que:

Así, el Estado es garante de la vida, la integridad, la salud, entre otros bienes y derechos, de los detenidos, como lo es que las restricciones correspondientes a la detención no vayan más allá de lo que resulte inherente a ésta, conforme a su naturaleza. En mi *Voto* particular concurrente en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y*

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú*, Serie C No 110, prs. 106, 113, 115-117.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacio Vs. Argentina*, Pár. 38.

*Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002*, señalé que la función de garante implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente --conforme a la ley aplicable-- para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra”<sup>14</sup>.

#### **4.2.3 NORMAS PERTINENTES RESPECTO AL INTERROGATORIO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

El artículo 84 de la norma procesal penal establece que, si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

Respecto a la declaración misma, el artículo 92 señala claramente que **la policía sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad**. Estando completamente prohibido exigirle juramento, ni ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión. Por otra parte, la declaración del imputado sin la presencia del fiscal y su abogado defensor que contenga una confesión del delito será nula y no podrá ser utilizada en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes la reciban o utilicen. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacio Vs. Argentina*, Voto razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Pár. 24.

El artículo 94 establece que, las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. Por su parte el artículo 97 determina que, en la etapa preparatoria solamente el Fiscal es el encargado de recepcionar la misma, pudiendo participar el funcionario policial, e interrogar solamente bajo la dirección del representante del Ministerio Público

#### **4.2.4 INTERVENCIÓN DEL PERSONAL DE INTELIGENCIA DE LA FELCC**

De acuerdo a los datos extractados del cuaderno de investigaciones, se establece que, el Tte. Omar Antezana Coronado, presumiblemente acompañado por personal de Inteligencia de la FELCC de la ciudad de El Alto, se constituyó en la celda donde se encontraba aprehendido David Olorio Apaza, con el fin de obtener información respecto al asalto a VÍAS BOLIVIA producido el 4 de julio del 2010 o datos relevantes sobre otros ilícitos, manifestando además que, esta es una actividad normal de esa División.

Es así que de la declaración informativa del Cbo. Juan Villca Chambilla se conoce que, el Tte. Antezana ingresó a las 20:00 horas a celdas por orden del Cnl. Vega, indicándole que quería obtener información confidencial del detenido, ordenándole abandone el lugar. Agregando que personal de inteligencia *“siempre hacen esa clase de trabajo”* en la FELCC de El Alto, generalmente en el dormitorio del Cabo de Llaves.

De igual forma, la declaración informativa del My. Osvaldo Fuentes Molina, otorga mayores elementos sobre este tema, al referir que cuando ejercía las funciones de Jefe de la División de Inteligencia Criminal de la FELCC de la ciudad de La Paz, entrevistaban a las personas aprehendidas *“para de alguna manera obtener información con relación a los ilícitos que se estaban produciendo o suscitando”*, agregó además que estos interrogatorios se hacían en sus dependencias en un área restringida, en presencia de por lo menos dos investigadores. En la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de El Alto señaló que se tiene

otras técnicas y que participó en algunas entrevistas. Cuando se le cuestionó sobre la legalidad de realizar un interrogatorio en celdas y sin la presencia del investigador asignado, señaló que lo consideraría de acuerdo a las circunstancias cuando el detenido pide hablar con un investigador en especial, pero que es preferible realizar el interrogatorio en un lugar adecuado.

Como se aprecia en el caso concreto, se vulneraron las previsiones legales porque el sindicado solamente puede prestar una declaración ante el Fiscal encargado del caso. En ningún momento la policía cuenta con atribuciones legales ni reglamentarias para realizar entrevistas o interrogatorios, tal como lo manifestaron los funcionarios de Inteligencia de la FELCC, los mismos que omiten acogerse a la normativa adjetiva penal. Llamando la atención que asuman éste hecho como algo completamente habitual en sus acciones investigativas, dejando a la persona en una situación de vulnerabilidad de sus derechos relativos al debido proceso, afectando su defensa, su presunción de inocencia, publicidad del proceso y la garantía de la legalidad de la prueba.

El artículo 251 de la Constitución Política del Estado, expresa que la Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

En ese orden de ideas, el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), a tiempo de regular las funciones de la sección arrestos a nivel departamental, señala que ésta debe velar por los Derechos Humanos del arrestado o detenido, así como controlar a través del Departamento Médico la salud de éste. Lo que implica directamente dos obligaciones interrelacionadas, una genérica referida a la vigencia de todos los Derechos Humanos del detenido y otra específica referida a

la integridad y salud de las personas privadas de libertad.

Finalmente, la sección de arrestos, dependiente de la división de registros policiales y en el párrafo B. II. IV, del mencionado Manual, señala que entre las funciones de dicha sección, está la de “supervisar y controlar el cumplimiento estricto del contenido de las normas legales y reglamentarias que determinan los procedimientos de arrestos de personas”. Lo cual implica que, todo el accionar policial debe estar regulado en una norma jurídica, dejando excluida la posibilidad de acciones eventuales, discrecionales, arbitrarias o caprichosas. Por tanto, la supremacía constitucional implica, entre otros, la certeza de la sujeción de los actos, órganos e instituciones del Estado al imperio de la Ley, ya que lo contrario significaría dejar los derechos y garantías constitucionales como un simple enunciado formal.

Por consiguiente, toda la normativa nacional e internacional que protege los derechos fundamentales garantiza un trato digno de la persona, fuera de cualquier condición que ésta tenga o conducta que demuestre, los funcionarios policiales no pueden excederse en el uso de la fuerza, ni tratar de justificar su accionar en la conservación del interés nacional, la seguridad interna del Estado, el orden público o paz social, cuando el hecho mismo no lo amerita. Se entiende que éstos son entrenados y preparados, más aún tratándose de grupos especializados, como los que actuaron en este hecho que, como profesionales debieron conocer todos estos elementos y normas, para evitar actuar vulnerando el debido proceso penal.

## **V. RESPECTO A LA JERARQUÍA POLICIAL**

La Constitución Política del Estado en su artículo 251 y la Ley Orgánica de la Policía en sus artículos 2, 8, 59 y 62 disponen que la Policía Boliviana ejerce su función de manera integral y bajo un solo mando y su actividad está centralizada en un escalafón único. Se define como una institución técnica científica organizada, según los principios de administración, integración de funciones,

jerarquía y atribuciones propias. La jerarquía está determinada por el grado que tiene cada funcionario y por el cargo que desempeña, estableciendo una escala jerárquica.

De estas disposiciones legales se infiere que, la estructura policial actúa bajo una cadena de mando de orden jerárquico, en esta perspectiva los funcionarios policiales en su calidad de servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones, responden a instrucciones superiores de acuerdo a los mandos y jerarquías legalmente establecidas, por lo que detentan de ciertas facultades para impartir instrucciones y órdenes a los inferiores dependientes.

En el caso concreto, el Tte. Omar Antezana habría recibido la autorización del Cnl. Israel Vega para ingresar a celdas donde se encontraba David Olorio Apaza, con el objetivo de obtener información a través de un interrogatorio. A su vez, el mismo oficial ordenó a los Tenientes Vargas y Saravia, así como al Sgto. Cerón y al Cbo. Aquino mantenerse en el patio de las dependencias de la FELCC de El Alto para realizar un operativo, el mismo que nunca se efectivizó, tal como lo manifestaron en sus declaraciones. Por su parte, instruyó al Cabo. Villca, encargado de Celdas se retire del lugar, induciéndolo a incumplir sus específicas funciones del resguardo a los detenidos. El Cnl. Israel Vega en su declaración informativa señaló que no impartió ninguna instrucción, ni autorizó al Tte. Antezana ingresar al lugar donde se encontraba el detenido para obtener información.

En consecuencia, los funcionarios involucrados actuaron según las características de la cadena de mando, advirtiéndose contradicciones, imprecisiones y finalmente haciendo un uso irregular de las jerarquías policiales, incurriendo en supuestos ilícitos en el cumplimiento de sus funciones, de lo cual se establece que, los procedimientos para recabar información del aprehendido son ilegales y que además son de conocimiento no solamente de los asignados al caso, sino de un conjunto de funcionarios de diferente rango dependientes de la División de Homicidios de la FELCC de El Alto.

## **VI. SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS**

Dentro los antecedentes del fallecimiento del señor David Olorio Apaza es necesario realizar un análisis del rol de la Policía Boliviana en el marco de sus atribuciones y competencias desde la perspectiva de la seguridad ciudadana en el presente caso.

- Durante su detención con carácter investigativo pierde la vida en dependencias de la Policía Nacional por el asalto a Vías Bolivia.
- Desde el momento de su detención se encuentra bajo la garantía y responsabilidad del Estado en estricta aplicación de la norma que, corresponde a éste caso.
- De acuerdo al informe de una de las autopsias realizadas por el perito de parte ofrecida por la familia de David Olorio Apaza, determinó la causa del fallecimiento por asfixia mecánica por compresión del cuello y tórax. Causa contribuyente: policontusiones, lo que nos conduce a afirmar que fue sometido a tortura.
- Éste proceso irregular de recabar información es de conocimiento no solamente de los asignados al caso, sino de un conjunto de funcionarios de diferente rango al interior de la policía.
- El señor David Olorio Apaza, conforme divulgan los diferentes medios de comunicación a nivel local, fue una persona con antecedentes policiales y al mismo tiempo habría desempeñado el rol de informante para la FELCC de la ciudad de El Alto, siendo al mismo tiempo, objeto de extorsión y exacción por los funcionarios de esa institución.

El presente caso devela las profundas debilidades institucionales de larga data de la Policía Boliviana para el cumplimiento de su misión, cual es la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional, conforme dispone el artículo 251 de la Constitución Política del Estado.

Este hecho fue uno de los detonantes para que la Policía piense en una reingeniería de la institución y como emergencia el Comandante General de esa institución; Gral. Oscar Nina implementó el Plan “PUNTO FINAL”, en el que se realizaron varias acciones, entre las cuales se puede mencionar las siguientes: 273 efectivos fueron dados de baja en los nueve departamentos del país, en aplicación del Reglamento de Faltas y Sanciones, de éstos, 156 fueron afectados con retiro indefinido luego que, recibieron la imputación formal del Ministerio Público, por delitos como: asesinato, homicidio, lesiones, robo, violación y tráfico de sustancias controladas.<sup>15</sup>

Estos hechos convocan a retomar el control de la Policía en la tarea asignada en sujeción a la Constitución Política del Estado, sin embargo, no es la solución al problema estructural que adolece actualmente esta institución. En esta línea las observaciones realizadas a continuación están orientadas a la percepción de los problemas de fondo que se perciben.

La sociedad frente a las acciones ilegales y arbitrarias de parte de algunos funcionarios policiales se encuentra en indefensión, sin seguridad ciudadana e imposibilitada de acudir ante esta instancia estatal para preservar y garantizar sus derechos, convirtiéndose en una de las instituciones más vulneradoras de derechos humanos.

Esta situación conduce a interpelar a la Policía Boliviana que perdiendo la confiabilidad y credibilidad de la ciudadanía sobre su mandato constitucional correspondiéndole desarrollar cambios. En ese sentido la policía debería ejercer, diseñar e implementar una política institucional de mayor acceso y cercanía a la sociedad civil, respetando y protegiendo sus derechos, es decir que, refleje un estado de convivencia social en el que los ciudadanos se sientan protegidos en su vida, sus bienes y actividades cotidianas. El rol de la policía no es solamente combatir el delito sino que, se constituya en el referente y garante de una

---

<sup>15</sup> La Razón 31.07.10 pag A-26

convivencia pacífica de las personas y que esta corriente se diferencie sustancialmente del concepto de guardar el “orden público” como sinónimo de una instancia represiva con acciones violentas y vulneradoras de los derechos humanos.

El conjunto de irregularidades e ilegalidades que caracterizan el desempeño de los funcionarios policiales en democracia contribuye a debilitar la legitimidad del Estado y dudar de la efectividad, universalidad y oportunidad de la Ley, afectando inclusive ésta situación en las relaciones sociales e involucrando al gobierno en una falta de efectividad, en el servicio de seguridad ciudadana confiable y eficaz.

En este contexto se destacan algunas características respecto a la institución policial: tiene una estructura represiva y militarizada, altamente burocratizada, precaria formación profesional, una institución donde predomina el trabajo informal con serias tendencias hacia la privatización de sus funciones.

No es menos cierta la realidad cotidiana que enfrenta la Policía en el ejercicio de sus funciones, desarrollando su actividad en condiciones de trabajo muy precarias, constatándose que, existe un considerable malestar con respecto a los niveles de remuneración, prestaciones sociales, el alto riesgo profesional, la excesiva carga laboral, la falta de provisión de equipamiento e infraestructura adecuada.

El trabajo de la Policía Boliviana se dificulta por el distanciamiento con la ciudadanía, que desconfía de sus funcionarios, aspecto que impide la colaboración y compromiso con los planes de seguridad ciudadana. Actualmente, se ha perdido el principio de autoridad, llegando inclusive a identificar casos de agresión a los uniformados y atentados contra su vida.

## **VII. CONCLUSIONES**

1. En mérito a los informes médico legales expedidos por el Dr. Rubén Soliz y la Dra. Mabel Morales, se encontraron múltiples lesiones en todo el cuerpo de David Olorio Apaza, entre las que se identificaron: equimosis, excoriaciones, apergaminamientos, infiltrados de sangre, posiblemente quemaduras por el uso de electricidad, signos claros de asfixia mecánica e inclusive sofocación. A partir de aquello, se aprecia claramente que, éstas fueron producidas cuando la víctima estaba maniatada, reducida o sujeta –hecho que impidió su defensa-. Estos traumatismos fueron realizados en forma progresiva y producidos en vida e incluso tuvieron un proceso de formación y establecimiento para adquirir: color de los moretones, deshidratación de las excoriaciones, formación de costras hemáticas, etc, por lo que no tuvo una muerte súbita.

Habiendo sido golpeado por más de una hora se produce su muerte por asfixia mecánica, por compresión de cuello y tórax. En consecuencia, se puede inferir que David Olorio Apaza fue torturado.

2. David Olorio Apaza, fue conducido a celdas de la FELCC de la ciudad de El Alto y posteriormente el personal de División de Inteligencia Criminal lo interrogó, por consiguiente se encontraba bajo custodia y responsabilidad de la Policía Boliviana, quienes en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en vigencia debieron precautelar su vida, integridad, dignidad y bienestar durante su detención. Contrariamente, fue sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por funcionarios policiales, dado que no existen antecedentes dentro de las investigaciones que demuestren su contacto con personas particulares u otras instancias estatales.
3. Se vulneraron las previsiones legales de los artículos 92 y 93 del Código de Procedimiento Penal que señalan: el sindicado solamente puede prestar

declaración ante el Fiscal encargado del caso y en ningún momento la policía cuenta con atribuciones legales ni reglamentarias para realizar entrevistas o interrogatorios.

4. Los funcionarios de Inteligencia de la FELCC consideran como una práctica habitual la realización de interrogatorios o entrevistas fuera de las previsiones legales, lo que deja a la persona en una situación de vulnerabilidad respecto a sus derechos elementales, al debido proceso, afectando de este modo su defensa, su presunción de inocencia, la publicidad del proceso y la garantía de la legalidad de la prueba.
5. En el presente caso, los funcionarios policiales implicados incumplieron la Ley Orgánica de la Policía, en el artículo 7 inciso a) que determina la atribución de la institución del orden público de preservar los derechos y garantías fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado. De igual forma el artículo 55 inciso c) que manifiesta la obligación de todo funcionario policial de proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas, contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorsión, etc.
6. En el Acta de Levantamiento del Cadáver de 6 de julio del 2010, los funcionarios policiales Cbo. Nany Balboa Quenta, Sgto. Félix Ticona Vega, funcionarios de la FELCC, así como la Dra. Verónica Viscarra, Fiscal de Materia, señalaron que: “Al examen físico externo no presentaba signos de violencia”. Por consiguiente, la representante del Ministerio Público ha vulnerado el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 72 del Código de Procedimiento Penal, habiendo realizado declaraciones públicas sobre los resultados del fallecimiento de David Olorio Apaza sin conservar el principio de objetividad.

7. Como producto del análisis del presente caso concluimos que, la Policía Boliviana mantiene una estructura represiva y militarizada, altamente burocratizada, precaria profesionalización y un trabajo informal; aspectos que limitan cualquier intento de implementar planes de seguridad ciudadana en la perspectiva de mejorar el servicio e imagen institucional de cara a la sociedad y al Estado.

## **VIII. RECOMENDACIONES**

1. Recomendar a la Ministra de Justicia:
  - a. En el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificado mediante Ley N° 3298 del 12 de Diciembre de 2005, la creación, implementación y funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) y que gestione la aprobación del anteproyecto de Ley de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y Rehabilitación Integral de las víctimas, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
  - b. Proyecte la modificación del Código Penal, ajustando el tipo penal de tortura en el marco de las convenciones y tratados internacionales sobre la materia.
2. Recomendar al Fiscal General del Estado, emitir los instructivos necesarios para que los Fiscales asuman la Dirección Funcional de las investigaciones durante las declaraciones informativas que prestan en sede policial las personas implicadas en hechos delictivos, tal como lo determinan los artículos 70, 92, 93, 97, 297 y 299 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 45 numerales 1 y 2 de la Ley del Ministerio Público, a objeto de no delegar estas atribuciones al personal policial.

3. Recomendar al Inspector General del Ministerio Público, inicie las acciones pertinentes para establecer la responsabilidad de la Dra. Verónica Viscarra Angulo, Fiscal de Materia, por haber vulnerado el principio de objetividad del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 72 del Código de Procedimiento Penal. Ya que realizó declaraciones públicas, en las que señaló la inexistencia de signos de violencia física externa al momento del levantamiento legal del cadáver de David Olorio Apaza.
4. Recomendar a la Fiscal Departamental de La Paz, prosiga con las investigaciones dentro del caso de tortura y fallecimiento de David Olorio Apaza acontecido en dependencias de la FELCC de la ciudad de El Alto, debiendo remitir el informe en conclusiones a la Defensoría del Pueblo.
5. Recomendar al Ministro de Gobierno, elaborar una nueva política de seguridad ciudadana de mayor acceso y cercanía a la sociedad civil, para consolidar un estado de convivencia social, en el que los ciudadanos se sientan protegidos en sus bienes, su vida y sus actividades cotidianas, en el marco de los principios de defensa y vigencia de los derechos humanos, debiendo hacer conocer a la Defensoría del Pueblo, el documento que refleje la presente recomendación.
6. Recomendar al Comandante General de la Policía Boliviana:
  - a. Adopte las medidas correspondientes para enfatizar en la curricula de las instituciones de formación policial, la materia del Derecho a la Integridad Física, Psicológica y Moral, profundizando el tema de Tortura, Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, con el fin de que el personal a su cargo disponga de conocimientos teóricos y prácticos para evitar hechos análogos al presente caso por acción, omisión o exceso, en el cumplimiento de sus funciones.
  - b. Emita los instructivos correspondientes para que los funcionarios que prestan servicios en el área de Inteligencia y otras Divisiones de la FELCC,

cumplan lo determinado por los artículos 92 y 93 del Código de Procedimiento Penal, que disponen la presencia obligatoria del Fiscal asignado, en la declaración informativa policial de cualquier sindicado.

- c. La inmediata investigación sobre los posibles vínculos de David Olorio Apaza con funcionarios policiales de la FELCC, a fin de establecer responsabilidades conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones de la institución a su cargo.

La Paz, 18 de septiembre de 2010.